



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0008/23

Referencia: Expediente núm. TC-09-2015-0006, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel contra la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011, dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-05-2013-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 01302012000198, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012).

VISTA: La Sentencia TC/0226/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo descrita precedentemente. Su dispositivo, copiado íntegramente, expresa:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 01302012000198, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER el recurso interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; y REVOCAR, parcialmente, la Sentencia núm. 01302012000198, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), en cuanto al rechazo de la nulidad del Acta núm. 33-2010 de la sesión ordinaria del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Diego Alcalá María, Leónidas Castro y Mauricio Núñez Marte y DECLARAR nulas las decisiones adoptadas en virtud del Acta núm. 33-2010 de la

Expediente núm. TC-09-2015-0006, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel contra la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesión ordinaria del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores.

CUARTO: CONFIRMAR la decisión del juez de amparo, en cuanto a DECLARAR nulas las decisiones adoptadas en virtud del Acta núm. 28-2010 de la sesión ordinaria del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores, así como CONFIRMAR el astreinte establecido por dicho juez y ORDENAR al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís el levantamiento de cualquier oposición o inscripción que como consecuencia del presente proceso haya surgido sobre los inmuebles involucrados en el mismo.

QUINTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio San Francisco de Macorís, y a las partes recurridas, Diego Alcalá María, Leónidas Castro y Mauricio Núñez Marte.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia núm. 01302012000198, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), en su dispositivo precisa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Acoger como al efecto acoge, el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Leónidas Castro, Mauricio Núñez Marte y Diego Alcalá María; y en consecuencia anula la actuación realizada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a través de su Concejo de Regidores, mediante el Acta No. 28-2010, de la Sesión Ordinaria, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dentro del ámbito de la parcela No. 316383076021 del Municipio de San Francisco de Macorís, y los solares 2-A y 2-B, de la manzana no. 198 del distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, consistente en la prohibición de construcción en los referidos inmuebles, propiedad de los señores Leónidas Castro, Mauricio Núñez Marte y Diego Alcalá María, debiendo abstenerse de ejecutar cualquier disposición que tienda a afectar el Derecho de Propiedad de los demandantes.

TERCERO: Rechazar, como al efecto rechaza, los pedimientos contenidos en los ordinales segundo y tercero, relativos a las Actas No. 33/2010, de fecha uno (01) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), y No. 25/2010, de fecha seis (06) de octubre del año dos mil diez (2010), emitidas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; así como el ordinal sexto, de las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil doce (2012), celebrada por ante éste Tribunal, y ratificadas en su escrito justificativo de conclusiones, de fecha ocho (08) del mismo mes y año; por los mismos resultar improcedentes y mal fundados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia.

CUARTO: Condenar como al efecto condena, al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado por el Síndico Ing. Félix Manuel Rodríguez Grullón, al pago de una astreinte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

QUINTO: Ordenar como al efecto ordena, al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, el levantamiento de cualquier oposición o inscripción que como consecuencia del presente proceso haya surgido sobre los inmuebles involucrados en el mismo.

VISTO: El escrito referente a la presentación de incidencias que han impedido la ejecución de la Sentencia TC/0226/14, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel, así como los documentos que lo acompañan. Este, en síntesis, se fundamenta en los argumentos siguientes:

Resulta: Que el accionante Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel, es Regidor del Distrito Nacional, (Anexo 1) por lo cual está en la obligación de velar porque el órgano colegiado del que forma parte cumpla con las disposiciones que bajo su responsabilidad establece la constitución y las leyes, en virtud de que la ley 176/07, dispone: Artículo 88.- Los miembros de los ayuntamientos están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Resulta: Que el otorgamiento de permisos de uso de suelo y construcción ha generado una gran cantidad de conflicto entre los ciudadanos y la administración municipal, en razón de que estos derechos son otorgados sin que los colindantes y demás vecinos conozcan de su emisión y se enteran luego que los beneficiarios han obtenido los permisos correspondientes, y que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 226/2014, ha dispuesto quienes dentro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ámbito del gobierno local son los responsables de otorgamiento de estos permisos los Concejos de Regidores, en consecuencia sus miembros son sujetos de responsabilidades no solo por los actos de otorgamiento sino también por sus omisiones en el desempeño de sus obligaciones.

Resulta: Que las actuaciones de la administración municipal tal como dispone la Ley 176/07 en su Artículo 10. A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales.

*Resulta: Que con el fin de cumplir con nuestras funciones y salvar nuestra responsabilidad en torno al otorgamiento indiscriminado de usos de suelos para la instalación de colmadones, centro de diversión, establecimiento de expendio de combustible y centros educativos que han alterado diferentes sectores de la ciudad de Santo Domingo, sin que los demás ciudadanos conozcan previamente de esta prórroga o ampliación del derecho de propiedad, que otorgan las autoridades municipales. **EL ACCIONANTE JUSTIFICA SUS CALIDADES PARA ACTUAR POR ANTE LA UNIDAD DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONALES.***

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que el Art. 184 de la Constitución Dominicana consagra la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales.; Habrá un Tribunal Constitucional para (...) la defensa del orden constitucional (...). Sus decisiones (...) constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que la Ley 137/11, organiza el Tribunal Constitucional disponiendo en su Art. 9.: El Tribunal Constitucional (...) dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Resulta: Que el 26 de enero del 2010 el Honorable Tribunal Constitucional Dominicano aprobó su reglamento interno en cuyo texto consigno en sus Art. 26 y 27 lo relativo a la creación de la Unidad de Seguimiento a la Ejecución de sus Sentencias.

DE LOS HECHOS.

Resulta: Que la Alcaldía del Distrito Nacional se rehúsa a dar aplicación a las disposiciones de la sentencia 226/2014, del Tribunal Constitucional, que no solo define las responsabilidades de los miembros de los ayuntamientos en torno a los usos de suelo, sino que hace que esta prolongación del derecho de propiedad este sujeto al conocimiento público, en razón de su impacto en los demás propietarios de terrenos (Anexo 2).

Resulta: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su Art. Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional (...), constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización (...).

Resulta: Que en el Art. 199 de la Constitución dispuso que: El Distrito Nacional, los municipios ...Son personas jurídicas de Derecho Público..., con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Resulta: Que la Ley Orgánica del Distrito Nacional y los Municipios en su Art. 52 estableció las atribuciones de los Concejos de Regidores señalándole en su letra (c) lo siguiente: La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura.

Resulta: Que nuestra legislación municipal, tanto la de 1952 (Ley 3455 y 3456) como la del 2007, (Ley 176/07) han estado influenciada por la Legislación Municipal Española, y asumiendo los criterios de nuestra legislación de origen ese Honorable Tribunal Constitucional ha interpretado mediante su sentencia 226/2014, el alcance de las disposiciones y limitaciones de los órganos municipales en lo relativo a sus facultades a decidir sobre los usos de suelos, cuando en la pág. 13, 14 y 23.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El Concejo Municipal o Concejo de Regidores es el órgano colegiado del Ayuntamiento con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, con lo cual sus decisiones y resoluciones son propias y se consideran como actos administrativos.

b. Conforme a lo establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, corresponde a los ayuntamientos, a través de su Concejo Municipal, autorizar los usos de suelos y edificaciones en el territorio de la provincia a que pertenecen.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como explicamos previamente, en virtud de la referida ley núm. 176-07, los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad.

e. Sin embargo, una vez otorgado el permiso de uso de suelo y el permiso de edificación por la administración competente, dicha autorización pasa a formar parte integral del derecho de propiedad y esa limitación a su uso deja de existir.

f. En el caso en concreto, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, según consta en el Acta núm. 25-2010 de la sesión ordinaria del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), autorizó los planos para la construcción de un proyecto de edificio comercial de dos niveles en el inmueble propiedad de Leónidas Castro.

En el caso concreto, el Concejo de Regidores, en su calidad de ente de la Administración Pública, dictó un acto que amplió el derecho de propiedad permitiendo y autorizando la construcción de una edificación, con lo cual, se trata de un acto que reconoce derechos subjetivos y modifica la situación jurídica de los accionantes.

Resulta: Que a partir de los muy correctos criterios establecidos por ese Honorable Tribunal Constitucional estableciendo que es el órgano colegiado, cuyas decisiones se toman en sesiones públicas, como lo es el (Concejo de Regidores) que otorgue la aprobación de los usos de suelos y construcción y no un ente uni-personal cuyas decisiones son tomadas de manera privada, se está garantizando la participación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos en la gestión del gobierno local y se aplica la disposición constitucional del derecho DEL CONTROL SOCIAL DE LA CIUDADANIA, de la ciudadanía en las acciones de los municipios muy especialmente en lo relativo a los usos de suelos. (sic).

Los argumentos vertidos anteriormente motivan a la sociedad comercial solicitante a concluir en la forma siguiente:

Único: Que Disponga las medidas condignas para que LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO A LA EJECUCION DE SENTENCIAS, de ese Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales intervenga a los fines de que la Alcaldía del Distrito Nacional de cumplimiento a las disposiciones de la Sentencia No. 226/2014, de ese Honorable Tribunal, y someta a consideración del Concejo de Regidores como órgano de fiscalización las solicitudes de Autorizaciones de Uso de Suelo y Construcción para que sean conocidos en sus sesiones de manera pública y así garantizar el conocimiento y Control Ciudadano sobre esa importante competencia municipal.” (sic).

VISTA: La Comunicación USES-0070-2018, emitida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional a los fines de comunicar al Ayuntamiento del Distrito Nacional el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Comunicación USES-0071-2018, emitida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el secretario del Tribunal Constitucional a los fines de comunicar al Lic. David Collado, en su calidad de alcalde del Distrito Nacional, el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-09-2015-0006, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel contra la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El informe USES-0011-2018, emitido por la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional y evaluado por el Pleno del Tribunal Constitucional, donde dicha unidad considera lo siguiente:

Esta Unidad se encuentra apoderada del expediente núm. TC-09-2015-0006, relativo al incidente de ejecución de sentencias, incoado por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel, contra la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Se pueden comprobar, por los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes:

1. *Que el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel considera que la Alcaldía del Distrito Nacional no está ejecutando lo dispuesto en la Sentencia TC/0226/14, ya que no está sometiendo a consideración del Concejo de Regidores, como órgano de fiscalización, las solicitudes de autorizaciones de uso de suelo y construcción.*

2. *Que la parte de la Sentencia TC/0226/14 que aduce el señor Taveras Daniel ha sido incumplida por la Alcaldía del Distrito Nacional, forma parte de las consideraciones que realizó el Tribunal Constitucional para adoptar su decisión, específicamente las consideraciones siguientes:*

10. *Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo*

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional, este tribunal hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Concejo Municipal o Concejo de Regidores es el órgano colegiado del Ayuntamiento con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, con lo cual sus decisiones y resoluciones son propias y se consideran como actos administrativos.

b. Conforme a lo establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, corresponde a los ayuntamientos, a través de su Concejo Municipal, autorizar los usos de suelos y edificaciones en el territorio de la provincia a que pertenecen. (...)

d. Como explicamos previamente, en virtud de la referida ley núm. 176-07, los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad.

e. Sin embargo, una vez otorgado el permiso de uso de suelo y el permiso de edificación por la administración competente, dicha autorización pasa a formar parte integral del derecho de propiedad y esa limitación a su uso deja de existir.

f. En el caso en concreto, el Concejo Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, según consta en el Acta núm. 25-2010 de la sesión ordinaria del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), autorizó los planos para la construcción de un proyecto de edificio comercial de dos niveles en el inmueble propiedad de Leónidas Castro.” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *En cambio, en la parte dispositiva de la Sentencia TC/0226/14, específicamente en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:*

(...) SEGUNDO: ACOGER el recurso interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís; y REVOCAR, parcialmente, la Sentencia núm. 01302012000198, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), en cuanto al rechazo de la nulidad del Acta núm. 33-2010 de la sesión ordinaria del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Diego Alcalá María, Leónidas Castro y Mauricio Núñez Marte y DECLARAR nulas las decisiones adoptadas en virtud del Acta núm. 33-2010 de la sesión ordinaria del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores.

CUARTO: CONFIRMAR la decisión del juez de amparo, en cuanto a DECLARAR nulas las decisiones adoptadas en virtud del Acta núm. 28-2010 de la sesión ordinaria del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores, así como CONFIRMAR el astreinte establecido por dicho juez y ORDENAR al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís el levantamiento de cualquier oposición o inscripción que como consecuencia del presente proceso haya surgido sobre los inmuebles involucrados en el mismo. (...).

4. *De conformidad con lo anterior, esta Unidad considera que la presente solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad o legitimación, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciarse que la parte solicitante no se encuentra legitimada para solicitar la ejecución de la Sentencia TC/0226/14, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución TC/0001/18.

5. Que el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0409/22, dictada el seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), estableció los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de seguimiento de la ejecución de las sentencias, a saber:

(...) a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total. (sic).

6. Que el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel no formó parte del proceso que culminó con la Sentencia TC/0226/14, por lo que, no se reúne el segundo requisito de admisibilidad fijado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0409/2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, en virtud de lo anterior, esta Unidad recomienda declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de la Sentencia TC/0226/14, interpuesto por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel

VISTOS: Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por este colegiado constitucional. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución dominicana; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, emitida el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Legitimación activa de la solicitante

a. Los términos del artículo 8 de la Resolución TC/0001/18, en cuanto a la calidad que debe ostentar cualquier interesado en presentar una solicitud de esta naturaleza, precisan:

Cualquier parte o persona física o jurídica, estatal o privada, que haya sido beneficiaria de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra legitimada para interponer la solicitud de seguimiento de la sentencia.

Párrafo I. El solicitante deberá suministrar toda la información que le sea requerida por la USES y que permita a la Unidad determinar los avances en la ejecución de las decisiones del Tribunal.

b. Este colegiado, al conocer el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0226/14, debe analizar los siguientes puntos detallados mediante la Sentencia TC/0409/22:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

c. En cuanto al primer punto, hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual es firme y ordena lo siguiente:

[...] CONFIRMAR la decisión del juez de amparo, en cuanto a DECLARAR nulas las decisiones adoptadas en virtud del Acta núm. 28-2010 de la sesión ordinaria del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) del Concejo de Regidores, así como CONFIRMAR el astreinte establecido por dicho juez y ORDENAR al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís el levantamiento de cualquier oposición o inscripción que como consecuencia del presente proceso haya surgido sobre los inmuebles involucrados en el mismo.

d. Respecto a la segunda condición, observamos que el solicitante es el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel, quien no fungió como recurrente ni es parte beneficiaria de la Sentencia TC/0226/14. Por lo cual, este filtro no es sobrepasado por la solicitud presentada, esto así pues el solicitante no cuenta con la legitimación procesal activa suficiente para plantear al Tribunal Constitucional los inconvenientes que se le han presentado en su ejecución y, en consecuencia, no podría procurar la adopción de medidas que tiendan a vencer la reticencia de las partes obligadas a su cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En consecuencia, conforme al precedente rendido en la materia (TC/0409/22), ha lugar declarar inadmisibles las solicitudes interpuestas por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel en relación con la Sentencia TC/0226/14, dada su falta de legitimación activa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el incidente de ejecución de sentencias presentado por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel contra la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel; asimismo, a la Alcaldía del Distrito Nacional, en la persona de su alcaldesa.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos,

Expediente núm. TC-09-2015-0006, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras Daniel contra la Sentencia TC/0226/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria